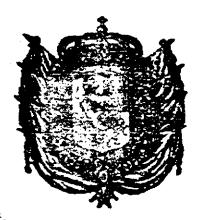
Se sescribe à este Boletin, que nele les domingos, microules y viermes en la imprenta y libreris de Ramon GONZALEZ. à 10 reales mennueles lievado à les esses de los seliares superitores.



En les provincies à 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos é articulos se remitirán à la redaccion francus de porte, sin cuyo tequisite no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular mine. 542.

El Exemo Sr. Secretario de Estado y del Despecho de la Gobernacion de la L'eninsula con fecha 16 del actual se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.

S. M. 4a Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.

" Como Reina Regente y Gobernadora del Remodurate la menor edad de mi excela allija la Beina Dona ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi coosejo de Minutera, basia que pueda tener efecto lo dispuesto, cu el articulo a " de la ley de 25 de Oc-Inbre ultimo, he venido en decretar lo siguien-Se. Articulo 1.º Las provincias de Vizcaya, Alava y Guiptizcoa procederán desde luego á la reunion de sus juntas generales y nombramiento de sus respestivas diputaciones para dispomer lo conveniente al regimen y administracion antenor de las mismas y á la mas prouta y cabal ejecucion de la ley de 25 de Octubre vitimo, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad Constitucional de la Monarquia como en la misma se previene. La reunion de las junlas se verificara en los puntos donde sea de fuero o costumbre: Art. 2.0 Los Gefes polinicos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipurcoa, quedan como corregidores políticos, con les atribuctoucs no judiciales que por el fuero , leyes y costumbres competian à los que lo cram en dichas provincias. Art. 3.º Las electiones de Senadores y Dipatedos à Corres se harán en las tres provincias en la forma estaliecida por las leyes para el resto de la Monarquia. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitaddose por ahora à entender solamente en lo relativo a este asunto, y se procedera a sa renoveción total a fin de que puedan tener parteen ella los pueblos que hasta aqua no han podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art 4.º La provin la de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para les diputeciones provinciales una diputecion compresta de siete individuos como autes constaba la diputacion del reino, nombrando-un diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor publicion. = Las atribuciones de esta diputacion seran las que por fuero competian à la dinutacion del reino : les que siendo compatibles con ellas senala la ley generat à las diputaciones provinciales; y las de administracion y gobierno interior, que competian al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad Constitucional, segun se previene en la ley citada de 25 de Octubre. Art 5." Las elecciones de Senadores y Diputados à Cortes se verificara tambien en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la peninsula. Art. 6.º La renovacion de Avantamientos se verificara en las cuatro provincias segua tengan de fuero y costambre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero del aito proximo de 1840. Los dontermantos de Aleaides se espedirán gratis en la garra por el Virey. Art. 7. Las provincias vascongadas em sus funtas generales, r Navarra por la nueva diputacion, nombratan des di masendi.